

4/OCTUBRE/2022

INFORME ESPECIAL SOBRE DECRETO DE LEY DE CUERPO DE BOMBEROS

Antecedentes

- Este día, el Pleno en Sesión Ordinaria No. 75, aprobó Decreto de Ley del Cuerpo de Bomberos, luego que el 03/octubre, la Comisión de Legislación emitiera dictamen favorable sin haber recibido a los funcionarios del Ministerio de Gobernación ni realizar la lectura, análisis y discusión correspondiente al proyecto que fue presentado el pasado 30/agosto a iniciativa del Ministro de Gobernación.
- Lo aprobado este día refleja ciertos cambios que se hicieron en la Comisión de Legislación respecto al proyecto de ley inicial, los cuales se detallan en el anexo de este informe.

Aspectos Relevantes

- Con la presente ley se deroga Ley de Cuerpo de Bomberos aprobada y publicada en mediante D.L. No. 289, del 9 de marzo de 1995 , otorgandole mediante la presente autonomía al Cuerpo de Bomberos, como un ente descentralizado.
- Se crea adicionalmente el Centro de Formación de Bomberos, y se otorgan facultades sancionatorias al Director General del Cuerpo de Bomberos, en las cuales se establecen sanciones con multas desde los 10 hasta 30 salarios mínimos urbanos vigentes del sector comercio, añadiéndose la posibilidad de imponer una sanción accesoria que implique el cierre definitivo del local o construcción.
- Se establece un Impuesto Ad-Valorem a la prima de todos los seguros que se vendan en el país, así como la extensión, renovación o modificación de sus respectivas pólizas, correspondiente al 5%, a excepción de los seguros contratados en relación a todo tipo de créditos bancarios, no bancarios, y por



cualquier otra persona natural o jurídica autorizada conforma a la Ley por el otorgamiento de créditos, así como la extensión, renovación o modificación de sus respectivas pólizas, sean estas de carácter obligatorio u opcional”

- Todos aquellos proyectos de parcelación, urbanización, construcción, remodelación o habitación previos, así como los posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán de contar con una Certificación del Cumplimiento de Medidas de Seguridad, la cual será otorgada, previo al pago de una tasa, por la Unidad de Prevención y Seguridad Contra Riesgos, como requisito previo a la solicitud de los permisos de construcción y funcionamiento, la cual tendrá como vigencia hasta un año a partir de la fecha de su emisión.
- Se establecen un incremento en relación a las obligaciones, requisitos y medidas de seguridad a cumplir por las personas naturales y jurídicas en cuanto a la presentación de los planos arquitectónicos, eléctricos y de sistema hidráulico, así como otro tipo de medidas por el hecho de concentrarse reuniones masivas de personas y en caso que ya existieren los lugares y no cumplieren con los requisitos dispondrán de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley para la respectiva adaptación.

Análisis

Ámbito de Aplicación

Instituciones Estatales, Municipales y a las instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, a las empresas y demás personas y organizaciones vinculadas con los servicios que presta Bomberos.

Nueva autoridad

Se crea Cuerpo de Bomberos de El Salvador como entidad de derecho público, de carácter autónoma, descentralizada, el cual ya no se establece que esté adscrito al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con excepción al pago de impuestos, el cual tendrá personería jurídica y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones al contar con patrimonio propio.



Los fondos provenientes de multas que señala esta ley, impuesto ad valorem y de tasas por servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, ingresarán al Fondo General de la Nación, en la cuenta bancaria especial del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

Se establece como máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos a la Junta Directiva, la cual estará presidida por la persona que el Presidente de la República designe y cuyo quorum para que sesione válidamente será de la mitad más uno de sus miembros

Competencias destacadas del Cuerpo de Bomberos

- Emitir previa solicitud, certificaciones de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y constancias del servicio prestado, la cual tendrá una vigencia de un año.
- Declarar el cierre temporal de los establecimientos en caso de encontrar deficiencias que representen grave riesgo a la seguridad humana.
- Ejecutar inspecciones en establecimientos comerciales, industriales y otros determinados por la presente Ley.
- Realizar investigaciones de causas de incendios.
- Emitir certificaciones de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y constancias del servicio prestado.
- Analizar y revisar planos de construcción para verificar el cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios.
- Elaborar informes motivados para que instruyan los procedimientos sancionatorios que correspondan.

Atribuciones destacadas de la Unidad de Prevención y Seguridad Contra Incendios

- Investigar, estudiar y prevenir mediante inspecciones y capacitaciones, las posibles causas de incendios, explosiones y siniestros de toda clase.
- Practicar de oficio o solicitud de parte inspecciones en establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, edificios, centros de diversión, oficinas, y todos los lugares donde se realicen reuniones masivas de personas, el cumplimiento de programas de prevención o medidas de seguridad contra incendios.



- Revisión y análisis de medidas de seguridad en planos de proyectos de construcción y en proyectos finalizados.
- Inspeccionar a solicitud de parte, inmuebles de uso particular, **incluyendo las concernientes a las sociedades aseguradoras.**
- Practicar de oficio o a solicitud de parte, inspecciones en los lugares en que se haya identificado peligro de siniestro y emitir el dictamen de medidas de seguridad correspondientes a implementar o en su caso el informe respectivo;
- Decretar como resultado de la inspección, el cierre temporal del establecimiento cuando exista un grave riesgo inminente a la vida, salud, seguridad humana y/o al medio ambiente en el establecimiento objeto de inspección.

Medidas de prevención

De toda inspección que realice el Cuerpo de Bomberos emitirá un dictamen que enviará a la parte interesada y a los Organismos Estatales correspondientes en su caso, para que éstos, según la gravedad del caso, adopten y apliquen las medidas siguientes:

- Prevención: para que dentro de un plazo razonable de 15 días a 1 año, dependiendo el supuesto, se corrijan las deficiencias encontradas, los cuales podrán ser ampliados a petición de parte interesada cuando el cumplimiento de las medidas de seguridad dictaminadas esté supeditado a los procedimientos establecidos en la LACAP, tratados internacionales vigentes o por caso fortuito o fuerza mayor.
- Cierre temporal del establecimiento, local o construcción dedicada al comercio, industria, vivienda o apartamentos habitaciones: cuando exista un grave riesgo inminente a la vida, salud, seguridad humana y/o al medio ambiente en el establecimiento objeto de inspección, previa elaboración del informe justificado. Podrá realizarlo por un plazo máximo de hasta seis meses.

Obligaciones de los particulares

- a) Los propietarios, gerentes, dependientes, arrendatarios, poseedores o encargados de los establecimientos objeto de inspección, así como de los lugares en que se brinden capacitaciones o se efectúe una intervención operativa, están obligados a proporcionar todo el apoyo al personal acreditado



del Cuerpo de Bomberos a efecto de que puedan constatar las condiciones de seguridad, o realicen las labores de prevención, rescate extinción de incendios u otro tipo de actividad encaminada a resguardar la vida de las personas o bienes que se encuentren en situaciones de riesgo.

En caso de una intervención operativa quedan obligados a colaborar facilitando el acceso y recursos disponibles los propietarios, administradores o arrendatarios, de inmuebles o establecimientos aledaños.

- b) Las personas naturales y jurídicas **dedicadas a los rubros de parcelación, urbanización y construcción, industria, comercio o servicios**, previa construcción de nuevas instalaciones, remodelación o ampliaciones a las ya existentes, estarán obligadas a presentar a la unidad correspondiente, para su respectiva revisión y certificación, los planos: arquitectónico, eléctrico y de sistema hidráulico, los cuales especificarán condiciones y medidas de seguridad tales como: sistema contra incendio, ubicación de hidrantes o tomas de agua, extintores, gabinetes, cisternas, escaleras de emergencia, vías de acceso, alarmas, entre otros, de acuerdo a las especificaciones del proyecto y toda clase de medidas de seguridad que deberán observarse de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos para su respectiva aprobación.

Cuando se tratare de construcciones y edificios destinados al establecimiento de locales comerciales, industriales y otro tipo de actividades en donde se manejen productos químicos, explosivos e inflamables, los planos deberán contener las medidas de prevención y seguridad necesarias.

- c) Asimismo, las instituciones públicas, instituciones oficiales autónomas, municipalidades, establecimientos comerciales, industriales, educativos, hospitalarios, plantas y subestaciones de energía eléctrica, teatros, estadios, centros de diversión o espectáculos, mercados y en general todos aquellos lugares donde se concentran o realizan regularmente reuniones masivas de personas, deberán contar con medidas tales como contar con hidrantes, tomas siamesas o gabinetes y demás medidas de prevención contra incendios, según lo establezcan las normas internacionalmente aceptadas sobre la materia, o la normativa que emita la autoridad nacional competente, según sea el caso.



Progresividad en la aplicación

Los lugares ya existentes que no cumplan con las normas antes mencionadas contarán con un plazo de 2 años contados a partir de la vigencia de esta ley para adecuar sus instalaciones a tales requisitos.

Impuesto ad- valorem y sujetos pasivos

El hecho generador del impuesto ad- valorem es constituido por la contratación de todo tipo de seguros que se venda en el país; así como la extensión, renovación o modificación de las respectivas pólizas, con excepción a los seguros contratados con relación a todo tipo de créditos bancarios, no bancarios y por cualquier otra persona natural o jurídica autorizada conforma a la Ley por el otorgamiento de créditos, así como la extensión, renovación o modificación de sus respectivas pólizas, sean estas de carácter obligatorio u opcional

Son sujetos pasivos, las sociedades de seguros con las que se contrata, extiende, renueva o modifica la póliza del seguro y no las personas naturales que adquieren dicho servicio.

El impuesto corresponde al **5% sobre la prima del monto asegurado**, así como la **extensión, renovación o modificación de las respectivas pólizas**, excluyendo de este precio el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios. El impuesto se aplicará en el momento que se realice el pago de la operación de venta, extensión o modificación del seguro.

Obligaciones de los sujetos pasivos

- Presentar mensualmente, dentro de los 10 días hábiles después del periodo tributario, de forma física o por medios electrónicos una declaración jurada ante la DGII una declaración jurada, que contenga la información de las operaciones gravadas en cada periodo tributario, en la cual dejarán constancia de las operaciones realizadas, consignando en los formularios que la Dirección General de Impuestos Internos proporcione, inclusive aunque no se haya realizado operaciones durante el período tributario.



- Remitir el importe del impuesto a la DGIII, DGT o en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Asignación del Impuesto

El Ministerio de Hacienda deberá realizar el trámite correspondiente para incorporar estos fondos en el Presupuesto General de la Nación.

Supletoriedad

Se establece que el Código Tributario será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en este capítulo.

Régimen Sancionatorio

Se establecen como clasificación a las infracciones realizadas por los sujetos obligados en el presente proyecto las siguientes: leves, graves y muy graves, las cuales serán sancionadas administrativamente, iniciando el procedimiento por denuncia ciudadana presentada ante la Dirección General de Cuerpo de Bomberos o por informe del Director General del Cuerpo de Bomberos.

Entre las disposiciones del régimen sancionatorio estipuladas taxativamente en los arts. 60-62, se encuentran:

Disposición	Tipo de Infracción	Cuantía
No instalar extintores de forma accesible y visible y con señalización apropiada.	Infracción leve	Hasta 10 salarios mínimos en sector comercio y servicios
No implementar un sistema de alarma de emergencia, con estaciones manuales de activación.	Infracción grave	Hasta 20 salarios mínimos en sector comercio y servicios
No cumplir con la prevención de contar con el respectivo certificado anual de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios que emite el Cuerpo de Bomberos	Infracción muy grave	Hasta 30 salarios mínimos en sector comercio y servicios



El pago de dichas multas no libera del cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad recomendadas por el Cuerpo de Bomberos.

Para la imposición de multas se tomarán en cuenta los parámetros de: grado de afectación a la vida, salud y seguridad humana de las personas, capacidad económica del infractor, carácter transitorio o permanente de los riesgos existentes, las acciones adoptadas por el infractor para la prevención y seguridad contra incendios, el cumplimiento o no de advertencias y requerimientos hechos en la inspección, el grado de intencionalidad del infractor, las acciones tomadas para mitigar el daño causado, así como el número de personas afectados por el infractor con la conducta realizada.

Como sanción accesoria se comprende facultad de decretar cierre definitivo del local o construcción dedicada al comercio, industria o habitacional cuando dicho lugar no sea idóneo por representar grave riesgo a la seguridad humana.

Otras consideraciones

- Certificación para permisos de construcción

Requerir al usuario del servicio, que presente la certificación de cumplimiento de condiciones y medidas de seguridad contra incendios, emitida por el Cuerpo de Bomberos, previo a la emisión de permisos de parcelación, urbanización, construcción, remodelación o habitación por la autoridad competente para extender permisos en cualquier tipo de zona urbana o urbanizable.

Reglamento

El Presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días a partir de la vigencia de la misma.

Derogatoria

- Se deroga en este proyecto el Decreto Legislativo No. 289 que contiene Ley de Cuerpo de Bomberos, la cual será efectiva 60 días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial. También se derogan las demás disposiciones en otros Cuerpos Normativos que contradigan la presente ley.



Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia 60 días después de su publicación en Diario Oficial, incluyendo las disposiciones relacionadas con el impuesto Ad-Valorem.

ANEXO

Se adjunta comparativo entre el Proyecto de Ley y el Decreto Legislativo aprobado

Proyecto de Ley presentado	Decreto Legislativo aprobado
CREACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR (ART. 5)	
<p>Créase el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, como una entidad de derecho público, de carácter autónoma, descentralizada; que tendrá a su cargo las labores de prevención, control y extinción de incendios de todo tipo, protección a las personas y sus bienes; así como las actividades de evacuación y rescate, además de la colaboración en la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales, la cooperación y auxilio, en caso de desastre y demás actividades que sean afines a dicho servicio y otras establecidas en otras Leyes.</p>	<p>Créase el Cuerpo de Bomberos de El Salvador, como una entidad de derecho público, de carácter autónoma, descentralizada; que tendrá a su cargo las labores de prevención, control y extinción de incendios de todo tipo, protección a las personas y sus bienes; así como las actividades de evacuación y rescate, además de la colaboración en la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales, la cooperación y auxilio, en caso de desastre y demás actividades que sean afines a dicho servicio y otras establecidas en otras Leyes.</p>
<p><u>Para efectos presupuestarios, el Cuerpo de Bomberos estará adscrito al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.</u></p>	
<p>El Cuerpo de Bomberos tendrá personería jurídica; en consecuencia, tendrá capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, contando con patrimonio propio.</p>	<p>El Cuerpo de Bomberos tendrá personería jurídica; en consecuencia, tendrá capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, contando con patrimonio propio.</p>
<p>Tendrá su domicilio y oficinas centrales en San Salvador.</p>	<p>Tendrá su domicilio y oficinas centrales en San Salvador.</p>



MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA (ART. 7)	
<p>La Junta será la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos y estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.</u> b) Ministro de Salud c) Ministro de la Defensa Nacional. d) Director General de la PNC. e) Director General de la Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres. f) <u>Director General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.</u> 	<p>La Junta Directiva será la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos y estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Designado por el Presidente de la República</u> b) Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres <u>o persona que esta última designe.</u> c) <u>Presidente de la Administración Nacional de Acueductos (ANDA) o persona que esta última designe.</u> d) Director General de la PNC <u>o persona que ésta última designe.</u> e) Ministro de la Defensa Nacional <u>o persona que ésta última designe.</u> f) Ministro de Salud <u>o persona que ésta última designe.</u>
PRESIDENCIA (Art. 8)	
<p>La Junta Directiva <u>será presidida por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en adelante, el presidente,</u> quien ejercerá las funciones de conducción, moderación y coordinación del colegiado</p>	<p>La Junta <u>será presidida por la persona que el Presidente de la República designe,</u> quien ejercerá las funciones en la conducción, moderación y coordinación del colegiado.</p>
FONDOS DEL CUERPO DE BOMBEROS (Art. 39)	
<p>Los fondos provenientes de multas que señala esta ley y de tasas por servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, <u>ingresarán a la Dirección General de Tesorería, en la cuenta del Cuerpo de Bomberos</u></p>	<p>Los fondos provenientes de multas que señala esta ley y de tasas por servicios que presta el Cuerpo de Bomberos, <u>ingresarán al Fondo General de la Nación, en la cuenta bancaria especial para tales ingresos del Cuerpo de Bomberos de El Salvador.</u></p>



HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO AD-VALOREM (Art. 41)	
Constituye el Hecho Generador del impuesto Ad-Valorem, la contratación de todo tipo de seguros que se venda en el país; así como la extensión, renovación o modificación de las respectivas pólizas.	Constituye el Hecho Generador del impuesto Ad-Valorem, la contratación de todo tipo de seguros que se venda en el país; así como la extensión, renovación o modificación de las respectivas pólizas. <u>Exclúyase de lo regulado en el inciso anterior, a los seguros contratados en relación a todo tipo de créditos bancarios, no bancarios y por cualquier otra persona natural o jurídica autorizada conforme a la Ley por el otorgamiento de créditos, así como la extensión, renovación o modificación de sus respectivas pólizas, sean estas de carácter obligatorio u opcional</u>
SUJETOS PASIVOS (Art. 43)	
Son sujetos pasivos, las sociedades de seguros con las que se contrata, extiende, renueva o modifica la póliza del seguro	Son sujetos pasivos, las sociedades de seguros con las que se contrata, extiende, renueva o modifica la póliza del seguro <u>Se prohíbe a las sociedades antes mencionadas trasladar el cobro del 5% del impuesto ad-valorem, a las personas naturales o jurídicas que contraten los seguros que constituyan el hecho generador</u>
ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL IMPUESTO (Art. 47)	
<u>El importe del impuesto que ingresa de conformidad a esta ley al Fondo General de la Nación deberá ser manejado en una cuenta bancaria exclusiva para este impuesto y será transferido en un 75% al Cuerpo de Bomberos de El Salvador, desde la fecha que entre en vigencia este Capítulo y sus disposiciones relacionadas.</u>	El Ministerio de Hacienda deberá realizar el trámite correspondiente para incorporar estos fondos en el Presupuesto General de la Nación.



<p><u>Asimismo, el 25% será destinado al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para ser invertidos en actividades de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.</u></p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá realizar el trámite correspondiente para incorporar estos fondos en el Presupuesto General de la Nación.</p>	
FACULTAD DE FISCALIZACIÓN (Art. 48)	
<p><u>La superintendencia del Sistema Financiero y la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, fiscalizarán el cumplimiento de lo anterior, a efecto que se cumpla lo establecido en este capítulo; en caso de que el Cuerpo de Bomberos o la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres requiera información sobre los importes del impuesto podrá solicitarlo a las entidades mencionadas.</u></p>	-
REGLAMENTO (Art. 82)	
<p>El presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley <u>dentro de los noventa días</u> a partir de la vigencia de la misma.</p>	<p>El presidente de la República dictará el Reglamento de esta Ley <u>dentro de los sesenta días</u> a partir de la vigencia de la misma.</p>
VIGENCIA (Art. 85)	
<p>El presente decreto entrará en vigencia 60 días después de su publicación en Diario Oficial, <u>excepto el Capítulo IX y demás disposiciones relacionadas con el impuesto ad-Valorem, las cuales entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>El presente Decreto entrará en vigencia 60 días después de su publicación en Diario Oficial.</p>

